

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Jorge Pablo Gómez Edwards, abogado, en representación de Canal 13 SpA, interponiendo recurso de reclamación –denominado apelación en el artículo 34 de la Ley N° 18.838– en contra del Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), adoptado en la sesión de 3 de noviembre de 2025 y notificado mediante Oficio Ordinario N° 1012 de fecha 11 de noviembre de 2025, por el cual se le impuso una sanción de multa ascendente a 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). La sanción se funda en la infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en relación con los artículos 1° letras b), f) y g), y artículo 7° de las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión".

El hecho infraccional consiste en la exhibición, durante el noticiario "Teletrece Central" del día 13 de marzo de 2025, de una nota periodística sobre el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, la que incluyó contenidos audiovisuales calificados como truculentos y sensacionalistas, específicamente la reproducción del audio de la llamada de auxilio de una de las víctimas (doña Carolina Callejas) a Carabineros, registrando sus momentos de agonía, disparos y sufrimiento previo a su muerte, lo que vulneraría la dignidad personal y la integridad psíquica de los deudos (victimización secundaria).

Que, la reclamante solicita se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, se rebaje a una amonestación. Argumenta, en síntesis, cinco vicios de legalidad:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXVWCHWXHXQ

1. Niega haber infringido el principio del “correcto funcionamiento”, sosteniendo que el reportaje condena el crimen y refuerza valores democráticos, habiendo actuado con objetividad informativa sobre un hecho de gran connotación social.

2. Alega que no se configuran los elementos de “truculencia” (art. 1 letra b de las Normas Generales), pues no hubo exaltación de la crueldad, sino la transmisión de una realidad objetiva amparada en la libertad de información y el periodismo de investigación.

3. Sostiene la inexistencia de “victimización secundaria” (art. 1 letra f), argumentando que fueron los propios familiares quienes dieron entrevistas al canal, lo que implicaría una validación de la cobertura.

4. Niega la existencia de “sensacionalismo” (art. 1 letra g), afirmando que el hecho es sensacional por naturaleza, pero que no existió un ánimo subjetivo especial de exacerbar emociones, sino de informar verazmente.

5. Acusa infracción a los principios de proporcionalidad y legalidad en la determinación de la multa. Cuestiona la validez de la Resolución Exenta N° 610 del CNTV para graduar sanciones y argumenta una vulneración al principio non bis in ídem al utilizar elementos del tipo infraccional como agravantes, además de considerar arbitrario el monto de 400 UTM.

TERCERO: Que, informando el recurso, el Consejo Nacional de Televisión solicita su rechazo íntegro con costas. Sostiene que la emisión fiscalizada exhibió contenidos que vulneran la dignidad humana y la integridad psíquica de los familiares de las víctimas.

Argumenta que el audio donde se escucha a la víctima clamar por ayuda, los disparos y sus quejidos finales, constituye



un contenido truculento y sensacionalista por definición. Señala que la finalidad informativa no justifica la exposición de la muerte en directo, la cual excede el interés público legítimo y cae en la explotación del morbo y el sufrimiento ajeno. Respecto a la victimización secundaria, indica que la participación de familiares en entrevistas, no autoriza al medio a difundir el momento exacto de la muerte de su ser querido, lo cual genera un daño psíquico autónomo.

En cuanto a la sanción, estima que es proporcional a la gravedad de la infracción, dada la afectación de bienes jurídicos sensibles como la capacidad económica y cobertura nacional de la concesionaria, estando lejos del tope legal de 1.000 UTM.

CUARTO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, la competencia de esta Corte en el presente arbitrio se circunscribe a examinar la legalidad de la resolución impugnada, esto es, verificar si los hechos imputados son efectivos, si se encuadran en la normativa vigente y si la sanción aplicada se ajusta a derecho y a los principios de racionalidad y proporcionalidad.

QUINTO: Que, no es un hecho controvertido –y consta en el soporte audiovisual acompañado al proceso– que el día 13 de marzo de 2025, en el noticiero central de Canal 13, se emitió una nota sobre el homicidio del matrimonio conformado por doña Carolina Callejas y su esposo. En dicha nota, se reprodujo el audio de la llamada efectuada por la víctima al fono 133 de Carabineros, subtitulada en pantalla, donde se escucha su voz angustiada pidiendo auxilio, seguido del sonido de disparos y quejidos de sufrimiento, momento en que se interrumpe la comunicación por el deceso de la afectada.



SEXTO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establece que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión comprende el permanente respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales, entre ellos, la integridad psíquica de las personas. Por su parte, el artículo 12 letra l) de la misma ley faculta al Consejo para dictar normas generales para evitar la truculencia y el sensacionalismo.

En cumplimiento de dicho mandato, el CNTV dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", cuyo artículo 7° impone a los concesionarios el deber de otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y evite la revictimización al informar sobre hechos delictivos.

SÉPTIMO: Que, respecto de la alegación de la recurrente sobre la inexistencia de truculencia, esta Corte comparte el criterio del organismo fiscalizador. La definición reglamentaria de truculencia incluye el contenido que "abuse del sufrimiento, del pánico o del horror". La reproducción nítida y reiterada del momento en que una persona es víctima de agresión, que causa su muerte, escuchándose sus gritos de desesperación y el acto material de su ejecución por disparos de arma de fuego, como sus quejidos inmediatamente posteriores, constituye, por sí misma, una exposición que abusa del sufrimiento de la víctima.

Si bien el hecho noticioso consistente en el homicidio y la inseguridad territorial, es de interés público, el modo de presentarlo no goza de una libertad absoluta. El derecho a informar no ampara la exhibición de la muerte en directo cuando ello no aporta elementos esenciales para la comprensión de la noticia que no pudieran ser narrados de otra forma menos lesiva.

La crudeza del audio excede el estándar de diligencia exigible a un medio de comunicación social, transformando la



noticia en un espectáculo macabro que vulnera la dignidad de la víctima como de sus deudos.

OCTAVO: Que, en cuanto al sensacionalismo, definido como la presentación que busca producir una emoción en el telespectador exacerbando el impacto, se advierte que la estructura de la nota periodística utilizó el audio cuestionado como un elemento de alto impacto emocional. La recurrente alega que no hubo intención subjetiva, sin embargo, en el derecho administrativo sancionador, la culpa infraccional se configura por la falta de diligencia o cuidado.

La decisión editorial de incluir, subtítular y destacar el momento exacto de la muerte denota una construcción narrativa destinada a impactar emocionalmente a la audiencia mediante el horror, lo cual encuadra perfectamente en la definición de sensacionalismo, independientemente que el hecho base sea real. La realidad no es excusa para el menoscabo de la dignidad.

NOVENO: Que, la alegación sobre la inexistencia de victimización secundaria basada en que los familiares otorgaron entrevistas, debe ser desestimada. El consentimiento para dar una entrevista y clamar justicia no implica, bajo ningún concepto lógico ni jurídico, una autorización para que el medio difunda masivamente el registro sonoro de la agonía de su familiar. Son actos de naturaleza distinta. La exposición pública de esos momentos traumáticos obliga a los deudos a revivir el trauma de una manera particularmente vívida y pública, afectando su integridad psíquica y su duelo, lo que constituye la esencia de la victimización secundaria que la norma busca prevenir.

DÉCIMO: Que, respecto a la proporcionalidad y legalidad de la multa, se observa que la sanción de 400 UTM ha sido impuesta dentro del marco legal. El artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838



permite multas de 20 a 1.000 UTM para concesionarias de cobertura nacional, pudiendo llegar a 2.000 UTM en caso de reincidencia. La multa aplicada corresponde al 40% del máximo base permitido. El Consejo fundamentó la gravedad de la infracción en la afectación de bienes jurídicos de alta jerarquía (integridad psíquica, dignidad) y en el alcance nacional de la emisión. Contrario a lo sostenido por la recurrente, considerar la cobertura nacional para graduar la multa no vulnera el principio non bis in ídem, sino que obedece a un criterio de retribución y prevención: a mayor cobertura, mayor es el daño social y el número de personas expuestas al contenido ilícito, lo que justifica una sanción más elevada dentro del rango legal.

Asimismo, la Resolución N° 610 del CNTV actúa como un instructivo para objetivar la discrecionalidad administrativa, pero la fuente de la potestad sancionadora y los rangos de la multa emanan directamente de la Ley N° 18.838.

No se advierte arbitrariedad en la determinación del quantum, considerando la gravedad de exponer la muerte de una persona en horario de alta audiencia como un recurso de atracción periodística.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no se configuran las ilegalidades denunciadas. El Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, sancionando una conducta que objetivamente transgrede los límites éticos y jurídicos del correcto funcionamiento de la televisión, mediante una resolución debidamente motivada y una sanción que resulta proporcional a la gravedad de los hechos acreditados.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 12, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, se rechaza la reclamación interpuesto por Canal 13 SpA en contra del Acuerdo



del Consejo Nacional de Televisión contenido en el Oficio Ordinario N° 1012, de fecha 11 de noviembre de 2025 y en consecuencia, **se confirma**, sin costas, la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a la concesionaria.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por acoger el reclamo interpuesto y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta a Canal 13 SpA por el CNTV. Tuvo presente para ello:

I.- Que el CNTV impuso una multa equivalente a 400 UTM a Canal 13 SpA “por infringir el artículo 1° de la misma ley (se refiere a la Ley 18.838) en relación con los artículos 1° letras b), f) y g) y 7° de las Noras Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través del noticiario “Teletrece Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad de los deudos del matrimonio asesinado”.

II.- Que el reportaje en cuestión da cuenta de un delito de homicidio de un matrimonio que estaba en el interior de su casa en un sector rural de la comuna de Graneros, delito cometido por una banda de cinco o seis sujetos armados. La señora, que luego fuera asesinada, doña Carolina Callejas, llamó al 133 de Carabineros y, según el reportaje, la policía tardó en llegar setenta minutos, cuando ambos cónyuges ya habían fallecido.

III.- Que no existe duda de que el hecho narrado en el aludido noticiero, el día 13 de marzo de 2025, es uno susceptible de ser tenido como “de interés general”, en los términos del artículo 1° de la ley 19.733, llamada Ley de Prensa. La televisora dio cuenta de esta noticia en la forma señalada en el motivo



segundo de la sentencia del CNTV, esto es, a) reprodujo el audio de la llamada de la víctima a Carabineros; b) el locutor hizo comentarios acerca de lo que él denomina un “enigma policial”; c) se reprodujo en audio y con subtítulos la llamada completa de la señora Callejas; d) el locutor comentó que dos patrullas buscaron la parcela en cuestión, pero que llegaron tarde.

IV.- Que, desde luego, Canal 13 SpA no ha hecho otra cosa más que ejercer su derecho de informar sin censura previa, contemplado en el N° 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto a una noticia que de por sí produce cierta emocionalidad y alguna impresión a quien la recibe, pues no puede ser de otra forma si se refiere a dos personas, cónyuges entre sí, que viven en una parcela y que son asesinados por una banda de cinco o seis sujetos armados, a lo que hay que agregar que la señora Callejas logró comunicarse con Carabineros por vía telefónica, pero que la policía llegó demasiado tarde.

V.- Que la emisión del aludido programa necesariamente ha debido producir dolor y angustia a los familiares de los fallecidos, pues ello es inevitable, mas su tristeza y congoja debe ceder frente al derecho de un medio de comunicación de informar lo sucedido, hecho que por sus circunstancias está revestido naturalmente de elementos emotivos, según se ha dicho.

VI.- Que “truculencia” significa, según el diccionario de la RAE, “cualidad de truculento” y esta última voz está definida como “Que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo”; “sensacionalismo”, por su parte, significa “tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc.”.



VII.- Que, entonces, dadas las características del hecho informativo de interés general dado a conocer por Canal 13 SpA, se trata de una noticia que en sí misma es una que no es posible dar sin entrar en detalles escabrosos (“escabroso”, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su tercera acepción, está definido como “peligroso, que está al borde de lo inconveniente o de lo inmoral”), y que inevitablemente producen en aquellos que la reciben sensaciones, emociones o impresiones más o menos fuertes, sobre todo en los familiares de las víctimas, pero no por ello se carece del derecho a emitirla.

VIII.- Que, en definitiva, la noticia referida es una más de aquellas que forman lo que en la prensa se denomina “crónica roja”, esto es, la sección de los medios de comunicación relativa a entregar la información sobre muertes por terceros, muertes por accidente, robos violentos, violaciones, secuestros, inundaciones, incendios y otros hechos de similar naturaleza. Parece evidente que lo negativo que el CNTV reprocha a su emisión —por “truculencia”, “sensacionalismo” y “doble victimización”—, viene de suyo en esta clase de sucesos.

IX.- Que, por lo antes razonado, es de opinión del disidente de que Canal 13 SpA no ha cometido falta alguna y, en consecuencia, ha debido absolvérsela de los cargos formulados en su contra.

Acordada desechada que fuera la indicación previa del ministro señor Mera de tratar el recurso del reclamante como uno de apelación y no de legalidad, por cuanto el inciso segundo del artículo 34 de la ley 18.838 señala expresamente que “La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago”, es decir, hay norma expresa que dice que se trata de



un recurso de apelación y, por tanto, no hay “reclamación”, hay “apelación”, y por la muy simple razón de que la ley así lo dice, ley expresa, que se debe aplicar porque es obligación de la judicatura hacerlo. No puede quedar al arbitrio de los jueces decidir la naturaleza de un recurso cuando ha sido el legislador el que ha resuelto el asunto de una manera tan clara.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Luna y de la disidencia, de su autor.

No firma el ministro señor Mera Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N° Contencioso Administrativo-989-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXVWCHWXHXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXVWCHWXHQ